Esquel, de diciembre de 2010.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. D. M. R., por derecho propio a fs. 221 contra la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2010 (fs. 215/216 y que fuera concedido a fs. 222; y----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------Que la recurrente impugna el monto del proceso estimado en la sentencia y consecuentemente el cálculo de sus honorarios profesionales.---

--------Que analizada la causa, la diferencia entre lo estipulado en la sentencia ($29.473,49) y lo pretendido por la recurrente, ($31.452,18) radica en la inclusión o no del porcentaje correspondiente al sueldo anual complementario percibido por el demandado en diciembre de 2009.---------

--------Que asiste razón a la recurrente respecto a que el monto del proceso debe estimarse no solo sobre el porcentaje correspondiente a la totalidad de los salarios percibidos sino que también debe adicionarse el del sueldo anual complementario. El art. 24 Ley XIII nº 4 DJP textualmente dice “En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia …”. La sentencia nº 27 T. I, folio 90/93 del 21 de abril del 2010 (fs. 130/133 vta.) dispone (ap. 1º) condenara al demandado a pagar el 25% de sus remuneraciones en concepto de pensión alimenticia y se cuida de aclarar que “Esta cuota será igualmente descontada – en igual proporción- sobre el sueldo anual complementario”.----------

--------Que en razón de lo expuesto no hay motivo para excluir del monto total del proceso el correspondiente al sueldo anual complementario percibido en diciembre de 2009, asistiéndole razón a la recurrente en su reclamo. En consecuencias, el monto total del proceso ha de establecerse en la suma de $31.452,18 y los honorarios de la Dra. R. han de estimarse en $ 5.661,39 tal cual lo pretendido.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

----------**R E S U E L V E:** ----------

--------1°) **REVOCAR** el punto 3°) de la sentencia de fs.215/217, estableciendo el monto del proceso en la suma de $ 31.452,18, y los honorarios de la Dra. D. M. R. por su actuación en la instancia de origen, en la suma de $ 5.661,39.----------

--------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 353 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-